



## EL TIPO SUBJETIVO EN LOS ANTIGUOS CÓDIGOS PENALES DE COSTA RICA

*Ph.D. Ricardo Salas Porras*<sup>1</sup>

### Resumen

El estudio trata de la forma en que se ha abordado el componente subjetivo de las conductas penales en las distintas codificaciones antiguas de Costa Rica. Examina su relación con otros elementos subjetivos de la infracción penal y cuál era su relevancia normativa al establecer la responsabilidad de la persona encausada.

**Palabras clave:** Códigos Penales costarricenses, tipo subjetivo, dolo, culpa, responsabilidad.

### Abstract

*The study deals with how the subjective component of criminal conduct has been addressed in the various ancient codifications of Costa Rica. It examines its relationship with other subjective elements of the criminal offence and what its normative relevance was in establishing the responsibility of the indicted person.*

**Keywords:** *Costa Rica's criminal codes, subjective element of crime description, wilful offence, negligent offence, criminal liability.*

<sup>1</sup> Profesor de la Universidad de Costa Rica, con grado de catedrático. Tiene estudios en el campo del Derecho, de las Ciencias Sociales y la Filosofía. Es autor de publicaciones especializadas en esas áreas.

## I.

Los diagramas normativos son expresión del espacio social e histórico en que se presentan. Eso implica que son producto de las visiones del mundo y de los juegos de intereses que entran en relación y pugna al interior de esos espacios sociales, así como de los influjos externos que estos reciben.

Para decirlo de otro modo, incluso cuando esos diseños normativos son “trasplantados”, no se da una transferencia pacífica e impoluta, sino que hay un proceso de adaptación y de apropiación por parte de la nueva realidad en que son instalados. Entonces, deben adecuarse a las nuevas condiciones existentes, lo que implica que, a su vez, serán entendidos y aprehendidos de acuerdo con esas visiones de mundo y juegos de intereses locales antes mencionados. Cuando no es así, sino que se trata de procesos autóctonos de generación de esquemas normativos (concediendo que ello sea posible en algunas ocasiones, o sea que pueden ser “completamente” autóctonos), será más clara su conexión con dichas circunstancias.

De los diagramas normativos, el más elocuente, por definición, debe ser el Derecho, pues, como decía Kant (Bobbio, 1992, 1996), tiene el rasgo medular de la formalización, lo que permite identificar mejor aquellos tractos. Por ello, al tener una menor vaguedad (la cual presentan en mayor medida las normas sociales, morales e incluso las religiosas), el Derecho permite identificar mejor cuáles son los rasgos que lo caracterizan y tratar de buscar su vínculo genético al sustrato sociohistórico.

Eso sucede con todas las áreas del Derecho. Se podría aventurar que es más notorio en el Derecho Penal, en virtud de su principio de legalidad hoy reinante, aunque no siempre ha sido así, dado que ha habido épocas en que este no existía o en el que su concepción ha sido más laxa. El presente

estudio, precisamente, nos vamos a ocupar del Derecho Penal, que ha sido uno de mis ámbitos de ocupación en los más recientes años de mi vida (espero que no los “últimos”) y que es, probablemente, uno de los menos estudiados en Costa Rica en su perfil de producto y activo histórico.

Conviene aclarar que soy de las personas que creen que el Derecho no es un epifenómeno de la realidad. Es decir, que se trata de un simple reflejo de la realidad. Antes bien, siguiendo la senda de Pierre Bourdieu, entiendo que forma uno de los tantos “capitales” o activos en las relaciones de poder en el campo social (Bourdieu, 2001).

De manera que no es solamente una expresión (también mediatizada por las relaciones de poder), sino que es un capital en sí mismo, con su propio valor, al igual que el capital económico, el político, el cultural, etc. En resumen, es expresión, pero al mismo tiempo herramienta en esas tensiones y confrontaciones de poder y, como tal, también es un recurso en la toma de decisiones para la vida social (la política, ya lo había acuñado Aristóteles), y que en ocasiones puede tener un peso comparativo muy importante con relación a los demás. Es decir, su relevancia es bidireccional: como expresión de las relaciones de poder en que se inscriben esas visiones del mundo y juegos de intereses, pero también como instrumento que interviene entre ellas y las afecta.

Dentro de los ámbitos del Derecho Penal que me han resultado de especial interés, destaca a mi parecer el del papel que se ha atribuido al individuo infractor, al agente a quien se adjudica de la acción o conducta penal. Ello esencialmente porque no solo es el centro de imputación y el generador mismo de ella, sino porque también dice mucho de cómo se concibe a ese sujeto, qué características se le atribuyen y cuáles son las responsabilidades que se le endilgan.

Lo anterior resulta particularmente llamativo si es que tratamos de delinear los trazos de ese individuo en diagramas normativos y espacios sociales pretéritos, haciendo un intento de *historicizar* (como se dice en portugués, que es colocar un acontecimiento o dato en un contexto histórico) esa figura y las cualidades que se le adjudicaban y las consecuencias de estas.

Podríamos deambular por otros parajes, como cuáles son los delitos existentes, qué intereses se protegían, cómo se formulaban los preceptos, o bien cuáles eran los efectos jurídicos, ya fueran sanciones o indemnizaciones, por mencionar algunos aspectos posibles. Sin embargo, he preferido enfocarme en los fenómenos internos de ese sujeto, en aquellos procesos internos que se le reconocen/atribuyen como agente de una infracción penal. Es lo que hoy se denomina el “tipo subjetivo” de la infracción penal descrita por la ley o la acción u omisión que esta reprime.<sup>2</sup>

Hablamos del tipo subjetivo como el conocimiento/voluntad que tiene un sujeto al cometer la infracción descrita por la ley. Todas esas transgresiones parten de que debe existir dicho tipo subjetivo, en el tanto el sujeto debe saber lo que está haciendo (factor cognitivo) y debe quererlo (factor volitivo). En consecuencia, si el sujeto no sabe lo que hace o no quiere hacerlo, podríamos estar ante las variantes de falta de acción que la vieja doctrina llamaba caso fortuito o fuerza mayor, y que el Derecho Penal moderno ha ido afinando y reformulando, al punto de crear un verdadero atlas de posibilidades conceptuales.

Lo cierto es que, a falta de uno de esos factores, la acción penal deja de existir. Ello vale tanto para los delitos dolosos como los culposos, ya que en ambos hay conocimiento y voluntad.

<sup>2</sup> El “tipo objetivo”, por su parte, son los componentes externos al sujeto (modos, resultados, y otros datos del contexto o de quienes intervienen en él).

La diferencia es que, en el doloso, la voluntad concuerda con la acción que reprime la norma; mientras que, en el culposo, la voluntad apunta en otra dirección, pero por una torcedura en el desarrollo de la conducta o la causalidad, se desvía en una dirección distinta, que le era previsible y evitable al agente, pero no era la querida por este. Para decirlo en pocas palabras, el tipo subjetivo es la expresión de cómo se entienden en ese espacio social los procesos internos del sujeto con relación a las normas penales y cuál es su incidencia en la determinación de responsabilidades.

## II.

Contando la actual, en Costa Rica hemos tenido seis codificaciones penales a lo largo de los dos siglos de independencia. Cada una de ellas ha respondido a un momento histórico distinto, por lo que es de importancia detenerse a considerar cuáles son los rasgos históricos de nuestro país que se reflejan en cada una de ellas.

Indudablemente, ya su existencia es reveladora de muchas connotaciones. La primera de esas connotaciones es el afán de sistematizar la legislación penal “nuclear”. En otros términos, de sistematizar el núcleo básico del Derecho Penal del país.

Esta es una medida que hoy nos parece natural y hasta obligatoria, pero que entonces no lo era y resultaba antes bien una novedad, por cuanto rompía con siglos de dominio colonial y la dispersión regulativa que era característica de esas etapas previas. Ejemplo político-jurídico de la premodernidad, se caracterizaba por la dispersión normativa, la ausencia de sistematización de las reglas, así como los principios y la pluralidad de centros políticos de decisión o emanación de mandatos, con una marcada influencia de los usos de cada región y de lo que se definía que era la costumbre.

La codificación se impone como una estrategia e instrumento de centralización del poder político y jurídico, concentrándolo en ciertas autoridades, en los criterios de estas y en un cuerpo normativo de referencia. Aunque ello no significa que se entrara a la modernidad jurídica, como veremos, sí representaba un cambio histórico de alcances significativos. En resumen, la codificación, por sí misma, marcaba el pasaje a una nueva configuración de país.

Haciendo un sobrevuelo de reconocimiento en cada una de ellas, se pueden indicar los rasgos históricos que más destacan en ellas y sus correspondientes etapas históricas.

Superados los sobresaltos de los primeros años de independencia, dos décadas después, el 30 de julio de 1841, don Braulio Carrillo Colina dictó nuestra primera codificación en los diversos ámbitos del Derecho, denominado el Código General del Estado de Costa Rica (también conocidos como “Código de Carrillo”).

No era solo un Código Penal, sino un Código General, el cual contenía las diferentes ramas que, para ese entonces, se estimaba que componían el Derecho. Estaba formado por una Primera Parte, relativa a ese vasto espectro que era el Derecho Civil; una Segunda Parte, relativa al Derecho Penal; y, una tercera, que establecía los procedimientos aplicativos de las otras dos.

El esfuerzo se enmarcaba en la corriente codificadora que recorría las otrora colonias españolas y cuyo más conspicuo ejemplo había sido el Código de José Andrés de Santa Cruz, jefe de la entidad estatal confederada que en aquel momento componían Perú y Bolivia.

Como se dijo, dicho esfuerzo cortaba con la tradición jurídica que había prevalecido durante la colonia y avizoraba la voluntad de centralizar el poder político por parte de un incipiente Estado

nacional, así como crear un cuerpo normativo y orgánico de regulación. La escasa especialización de los quehaceres sociales permitía que las materias jurídicas tampoco tuvieran que especializarse, lo que no sucederá hasta decenios más tarde.

Dicho Código fue modificado en sus tres partes durante el gobierno del padre y Libertador de la Patria, don Juan Rafael Mora Porras. Fiel a su carácter visionario y gestor temprano de la modernidad política y jurídica en nuestro país, don Juan Rafael concluyó que se requería de una serie de adaptaciones en esa legislación, que permitiera adecuarla a una Costa Rica muy diferente a la que figuraba en la mentalidad jurídica de 1841. Por ello, el 23 de julio de 1858, con la contribución magistral de don Rafael Ramírez, entonces Regente (hoy diríamos “presidente”) de la Corte Suprema de Justicia, se puso en vigencia la nueva versión del Código General del Estado de Costa Rica, ya para ese momento “República de Costa Rica”. Pero no era un simple remozamiento del contenido ni cambio de título.

La nueva legislación respondía a una Costa Rica muy diferente a la de diecisiete años antes. Erróneamente, podría pensarse que menos de dos décadas era un margen de tiempo muy corto para cambios sustanciales, pero la historia no se rige por la aritmética. En diecisiete años, el país había cambiado de manera sustancial. Ahora éramos República, soltando en definitiva cualquier amarra que nos ligara a la siempre tembleque y escorada República Federal de Centroamérica, por lo que el país debía dotarse de una legislación todavía más adecuada a sus realidades. Luego, y no menos importante, debe tomarse en cuenta que Costa Rica había enfrentado con un éxito digno de las epopeyas clásicas, las invasiones de los forajidos reclutados en los Estados Unidos y protegidos por el gobierno de ese país.

Esa Campaña Nacional demandó el esfuerzo de la casi totalidad de la población nacional;

si bien hubo sectores políticos que prefirieron mantenerse al margen y hasta augurar un triunfo de los invasores. También implicó que la actividad exterior del país tuviera que multiplicarse, volviéndose en ciertos momentos casi frenética, en busca de apoyos políticos y diplomáticos, al igual que de recursos, para poder lidiar con la amenaza que se cernía sobre Centroamérica y que ocho años antes le había costado a México un 51% de su territorio. Eso significó que la actividad del país se hizo trepidante, acelerando los procesos políticos y productivos. Al mismo tiempo, hubo necesidad de entrar en una relación de amplia gama con el capital extranjero, cuya presencia local se hizo notoria.

En fin, Costa Rica no solo experimentó una aceleración de los tiempos, sino que se abrió al mundo que había allende nuestras costas y fronteras. Eso tenía que repercutir en nuestra legislación.

Lo más llamativo de todos esos cambios operados en nuestro espacio social, y que se manifestaron en la legislación, es que no hubo modificación alguna en la forma en que se concebía la infracción penal ni en el tipo subjetivo. De esto cabe inferir que, en este campo, no había habido un cambio importante de mentalidad ni la realidad extrajurídica imponía otro enfoque. De modo que solo puede ser llamado sorprendente, esa regulación penal general siguió rigiendo en Costa Rica hasta 1880.

El 27 de abril de 1880, el general Tomás Guardia Gutiérrez emanó un nuevo Código Penal (el segundo). Este se ubicaba, ya no solamente en el mismo afán codificador del de 1841, que había cumplido los propósitos que antes adujo, sino en una etapa ulterior, que era de dotar un sello liberal a la estructura política del país, en sus acepciones de secularización, facilitación del flujo de capitales, despersonalización del poder político, fiscalidad de los recursos públicos y, ante todo, el establecimiento de un marco institucional

dentro del cual tuvieran que dirimirse las disputas políticas, sin que fuera admisible salirse de ese ámbito, lo cual implicaba también no recurrir al ejército como herramienta para saldar esas disputas. De alguna manera (y aunque estoy casi seguro de que nunca lo leyó), don Tomás Guardia Gutiérrez fue el más hegeliano de nuestros dirigentes políticos. Dicha legislación regulará nuestro Derecho Penal por casi cuarenta años.

El 29 de noviembre de 1918, el dictador Federico Tinoco Granados decretó un nuevo Código Penal (el tercero), que entraría en vigor el 11 de abril de 1919. Este Código tuvo una corta vida, pues debe recordarse que ese sujeto abandonó el país el 13 de agosto de 1919 y su renuncia a la Presidencia fue aceptada una semana después. Un año más tarde, el 21 de agosto de 1920, la Ley de Nulidades contra la Normativa emitida en Régimen de Tinoco lo derogó, precisamente por ser producto de un golpe de Estado y presuntamente de talante dictatorial. Sin embargo, es menester anotar que en esa legislación se daba un abordaje mucho más actual al Derecho Penal, al punto que quien lo lee hoy, puede reconocer sin dificultades el universo teórico y conceptual en el que arraiga.

El Código Penal de 1880, emitido por el general Guardia Gutiérrez, revivió y regiría hasta el 27 de junio de 1924. En esa fecha, otra de las más grandes mentes que ha generado nuestro país, don Ricardo Jiménez Oreamuno, habiendo asumido por segunda vez la Presidencia de la República, puso en vigencia el cuarto Código Penal. Este se encuadraba en un ambiente de liberalismo político. El sustento a nivel de filosofía política era la concepción del poder público como la excepción en un ambiente de libertad, la cual solo puede ser restringida por aquel en la medida en que sea estrictamente necesario. De suerte que el comportamiento del sujeto no puede estar sujeto a presiones o coacciones, salvo demostración en contrario. Paradójicamente, ese ambiente no fue óbice para que se retomaran los institutos penales

del Código de 1918, hecho que hace visible que los diagramas normativos no se inscriben en un vacío de poder, sino que son esas relaciones de poder las que les imprimen su sentido.

Ese Código regiría hasta el 21 de agosto de 1941, fecha en que don Rafael Ángel Calderón Guardia dio el “ejecútese” al quinto Código Penal de la historia nacional, del que muchas disposiciones todavía hoy (en el 2021) se encuentran en vigencia. Dicha codificación aparece y se articula con el conjunto normativo, pero en una sociedad en que los habitantes de la República han adquirido una cultura de organización y lucha reivindicativa y en la que, en consecuencia, se pueden identificar mayores facultades activas en los sujetos, lo cual, aunado al progreso en las ciencias de la conducta y, sobre todo, a una mayor aplicación de estas en la reflexión penal, llevará a una construcción normativa de corte más actual, al punto que muchos de sus rasgos aún se conservan, como ya se dijo.

En todas esas codificaciones, una característica común es que lo que hoy se conoce como “tipo subjetivo” no está conceptuado como tal, sino que se estimaba que todos los elementos subjetivos de la transgresión penal se ubicaban en la culpabilidad, incluyendo los contenidos en la descripción de la conducta reprimida. La actual comprensión del delito, dominante en nuestro espacio de cultura jurídica, establece que, si bien hay elementos subjetivos en la culpabilidad, hay otros que están en la tipicidad misma y que son justamente los que aquí aducimos como “tipo subjetivo”.

Por aquella razón, no es de extrañar que los recorridos por efectuar en las páginas subsiguientes, los que conocemos como factores del tipo subjetivo, aparezcan entremezclados con factores de culpabilidad o juicio de recriminabilidad de la acción u omisión perseguidas por la ley. El propósito es meramente

exploratorio y descriptivo, dado que (hasta donde conoce el autor) no hay estudios precedentes sobre este tema.

### III.

El Código General del Estado de Costa Rica (1841) presenta una serie de características dignas de estudio. La estructura de la participación penal, el tipo de sanciones, las variables de ejecución, su prolija cobertura de conductas en ciertos ámbitos, pero, al mismo tiempo, su omisión de abarcar otros que hoy nos resultarían naturales. No obstante, esas reflexiones deberán ser examinadas en otras sedes.

En lo que al tema que nos ocupa se refiere, podemos hacer una escogencia (siempre caprichosa) de las disposiciones que son más reveladoras del tipo subjetivo que prevalecía en ese orden normativo.

Antes de proceder a analizarlos, debo aclarar que, en su transcripción y en la de los textos legales posteriores, se respetan la ortografía y gramática originales. Luego, las letras entre paréntesis que se añaden hacen alusión a aspectos que deben ser resaltados y serán comentados.

Veamos, entonces:

*Artículo 1. Como delito el que (A) libre y voluntariamente, y con malicia, hace ú omite lo que la ley prohíbe ó manda bajo alguna pena. En toda infracción libre de la ley, (B) se entenderá haber voluntad y malicia, mientras que el infractor no pruebe, ó no resulte claramente lo contrario.*

*2<sup>3</sup>. Comete culpa el que libremente, pero (C) sin malicia, infringe la ley por alguna causa que puede y debe evitar. [...]*

<sup>3</sup> En este Código solo se usa el sustantivo “artículo” antes del numeral, en aquellas disposiciones que abren un capítulo. En las demás, se emplea solo el número.

4. La tentativa de un delito, es (D) la manifestación del designio de delinquir; hecha por medio de algún acto exterior, que dé principio á la ejecución del delito, ó lo prepare.

9. Son autores del delito ó culpa: 1° los que libre y voluntariamente comete la acción criminal o culpable: 2° (E) los que hacen á otro cometerla contra su voluntad: 3° (F) los que libre y voluntariamente y á sabiendas, ayudan, ó cooperan á la ejecución de la culpa o del delito, en el acto de cometerlo.

Artículo 13. Son circunstancias que destruyen el delito ó la culpa, las que eximen á sus autores, cómplices, auxiliares ó fautores, receptadores ó encubridores de toda responsabilidad penal y satisfactoria. Tales son: [...] 3° (G) cometerlo casualmente y sin intención, en el ejercicio de un acto lícito; [...]

36. (H) El pensamiento y la resolución de delinquir, cuando todavía no se ha cometido ningún acto para preparar ó empezar la ejecución del delito, no están sujetos á pena alguna; salva la vigilancia especial de las autoridades, en los casos que determine la ley.

(A) En su formulación, este artículo inicial parte de concebir que la conducta debe ser libre, entendiendo por tal que no esté constreñida por la fuerza (física), de modo que el sujeto pase a ser un objeto en la cadena causal. La voluntad, por su parte, no aparece como elemento de la acción, la cual es, como ya se dijo, la nuda iniciativa del sujeto activo. La voluntad parece entenderse como equivalente a la intención de aquel, que se plasma en una acción u omisión. Luego, siempre dentro de la idea de entender la voluntad (intencional) en la culpabilidad, se añade que debe haber “malicia”, lo cual refleja una doble carga en la conducta, que amén de ser libre (de lo contrario, no sería una acción endilgable al agente), es intencional y maliciosa.

(B) En este precepto se establece una presunción de la intencionalidad. Es decir, la conducta se presume dolosa. Eso no significaba que la persona se tenía por autora y responsable del delito del que era sospechosa. No es que se presumiera la “culpabilidad procesal” (como todavía hoy denomina la doctrina italiana), sino que, demostrada la autoría (lo cual era exigido en los artículos 884 y 885 de la Parte Tercera de este mismo Código), se presumía que había sido dolosa. Si no había pruebas incriminantes, o si había dudas acerca de la autoría, el sujeto debía ser absuelto.

(C) La morfología de cómo se concebía la acción penal queda más clara a esta altura, pues la “culpa”, que es empleada en vez de la denominación de “delito culposo”, es una acción (libre), pero sin malicia, o sea sin voluntad. De manera que el “delito” era sinónimo de “delito doloso” y la “culpa” (como se dijo) sinónimo de “delito culposo”. Se estimaba que, en el delito culposo, no había voluntad, cuando en realidad lo que no había era voluntad típica, pero sí voluntad hacia otro resultado, ya que todas las acciones la tienen. Curiosamente, no se exige de manera directa la previsibilidad del resultado, sino de manera oblicua, a través de la “evitabilidad”.

(D) La ideación e incluso exteriorización puramente verbal de un designio criminal, no era suficiente para imponer una sanción, sino que, para ser castigado, este debía traducirse en actos exteriores u objetivos.

(E) Nótese cómo se concibe que la voluntad delictiva puede ser cometida a través de otro y “contra su voluntad”, lo que abarcaría tanto el engaño como la violencia moral, pues la física haría que el hecho no fuera “libre” y, por ende, no fuera acción.

(F) Es evidente que, en el Código de 1841, la cooperación a la ejecución solo podía ser

intencional; pero, sin que fuera necesaria una voluntad de concertación ni dominio común de la acción. Si esa voluntad de cooperación tenía lugar durante la ejecución del hecho punible, al sujeto se le tenía por autor de este.

(G) No existía infracción penal cuando, sin intención y “casualmente”, el hecho acaecía “en el ejercicio de un acto lícito”. Dicho sea en otros términos, cuando no había intención y el hecho se había dado por “casualidad”, lo que nos lleva a decir que no era evitable o previsible, no existía culpa respecto al resultado no propuesto. No obstante, ello estaba sujeto a que el acto base fuera lícito. En sentido inverso, si ese acto base era ilícito, el sujeto acarreaba con las consecuencias no queridas de este, incluso si eran “casuales”, lo cual establecía en nuestra normativa el principio, hoy tenido contra los postulados más básicos del Derecho Penal liberal, de *versari in re illicita* (“quien quiere el hecho asume sus consecuencias”), en que el sujeto es responsable de las consecuencias de sus hechos ilícitos, sin importar si estas le son subjetivamente imputables.

(H) Una vez que la voluntad del agente se hubiera manifestado, no era preciso que alcanzara actos ejecutivos del delito, sino que eran perseguibles también los actos preparatorios. De no ser actos ejecutivos ni preparatorios, se prevé también la posibilidad de vigilancia no penal (policial), ante la posible peligrosidad del sujeto (recuérdese que este aún no ha cometido un hecho punible), cuando la ley así lo disponga.

#### IV.

En esos mismos particulares, el Código Penal de la República de Costa Rica, emitido el 27 de abril de 1880, por el general Tomás Guardia Gutiérrez, prescribía:

*Artículo 1º Es delito toda acción ú omisión (A)*

*voluntaria penada por la ley. Las acciones ú omisiones penadas por la ley (B) se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario. El que cometiere delito será responsable de él e incurrirá en la pena que la ley señale, (C) aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella a quien se proponía ofender. En tal caso no se tomarán en consideración las circunstancias no conocidas por el delincuente, que agravarían su responsabilidad; pero sí aquellas que la atenúen.*

*Artículo 2º Las acciones ú omisiones que cometidas con (D) dolo ó malicia importarían un delito, constituyen (E) cuasidelito, si sólo hay culpa en el que las comete.*

*Artículo 4º La división de los delitos es aplicable á los cuasidelitos que se califican y penan (F) en los casos especiales que determina este Código.*

*Artículo 10º Están exentos de responsabilidad criminal: 8º-El que (G) con ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente.*

*Artículo 11º Son circunstancias atenuantes: 5º- (H) Cuando por las circunstancias del hecho, resulte que el delincuente no tuvo intención de causar todo el mal que produjo. 7º-La de obrar por estímulos muy poderosos. 8º-Ejecutar el hecho en estado de embriaguez cuando ésta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito. [...]*

*Artículo 15. Se consideran autores: 1º-Los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo ó procurando impedir que se evite. 2º- (I) Los que fuerzan ó inducen directamente á otro á cometerlo. 3º- Los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva á efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediatamente en él.*

(A) En este Código ya no aparece la libertad como supuesto del hecho punible, sino que ya se halla contenida en la noción misma de acción u omisión, dejándose solo la mención de la voluntad.

(B) Al igual que en la codificación precedente, esa acción u omisión, una vez constatada la autoría, se presumirá voluntaria. Conviene recordar que dicha presunción no implica que se presume la autoría, sino que, una vez que esta es demostrada, se tiene que hubo voluntad en el hecho, salvo prueba en otro sentido, lo que dejaba el principio de inocencia a medio camino.

(C) Es interesante que, respecto al *error in personam* (confundir la víctima) a la *aberratio ictus* (error en el golpe, afectando a otro), lo importante es el resultado y no lo que se propuso el agente. Las circunstancias que eran desconocidas por él, no se valoraban si agravaban la responsabilidad (le daba muerte a su padre creyendo que era otro sujeto); pero sí se tomaban en cuenta, si la atenuaban (queriendo matar a su padre, le quitaba la vida a un extraño).

(D) Aparece en nuestra legislación el “dolo” como categoría teórica, lo que muestra un nivel mayor de elaboración que la mera “voluntad”. Nuevamente, al igual que en el Código de 1841, el dolo está asociado a un elemento de reprochabilidad, como es la malicia.

(E) La contraposición nominal no será entre “delito” y “culpa”, sino entre “dolo” y “cuasidelito”, como sinónimo de acción culposa. La culpa ya no es una infracción (o continente), sino un contenido que la clasifica.

(F) Es interesante que este Código señale de manera expresa que las conductas culposas solo serán perseguibles: “...en los casos especiales que determina este Código”. Eso significa que no había una tipificación general de delitos

culposos, a espejo de los dolosos.<sup>4</sup> En la Costa Rica de 1880, para que las conductas culposas fueran punibles, tenían que estar expresamente tipificadas. Esa norma general no aparecía en la codificación de 1841; sin embargo, las conductas culposas específicas sí aparecían con la explícita referencia a la “falta de intención”, “ligereza” o “falta de destreza” (artículos 506 y 535 de la Segunda Parte del Código de 1841).

(G) Reaparece acá la exención de responsabilidad si es que, en la ejecución diligente de un acto lícito, se produce un resultado accidental. Si el acto es lícito, pero es imprudente o negligente, el sujeto será responsable de ese accidente. Pero también lo será si, a pesar de que actuara con la diligencia exigible, el acto base era ilícito, perviviendo así el *versari in re illicita*.

(H) Nótese que, junto a la ausencia de intención en la causación de un mal, que es un problema de dolo y tipo subjetivo, se incluyen cuestiones de pura culpabilidad, como son los estímulos o la ebriedad, ubicando siempre el factor subjetivo de la infracción descrita en la culpabilidad.

(I) Este Código retoma que el hecho punible puede ser cometido a través de otro, ya sea a través de la fuerza, pero también de la inducción, haciendo que el instigador se pueda tener como coautor de la acción u omisión. Ya no aparece aquí la cooperación en la ejecución como constitutiva de coautoría, pero se incluye al inductor. Más interesante aún, aparece la concertación delictiva, que facilita medios para llevarlo a término o la presencia en ese hecho punible. No obstante, debe haber acuerdo criminal entre los sujetos, lo que

<sup>4</sup> Como sí sucedió años más tarde en el republicano Código Penal de España de 1932 (decretado por don Niceto Alcalá Zamora) y retomado en ese aspecto por el dictatorial Código de 1944 (rubricado por Francisco Franco). Cabe añadir que estas legislaciones españolas también recogían la presunción de la voluntad en la acción y el principio de *versari in re illicita* antes aducido.

implica algo más que el acuerdo para la simple complicidad (quien cooperaba, pero sin colusión, que se regulaba en el artículo 16), hecho que sugiere la exigencia de un dominio común de la acción u omisión para que se pueda tener como coautoría.

## V.

Por su parte, el Código Penal de 1918 fue decretado por Federico Tinoco Granados el 29 de noviembre de 1918 y su vigencia empezó el 11 de abril de 1919. Empero, fue dejado sin efecto ni valor alguno desde su origen, el 21 de agosto de 1920, en la Ley de Nulidades contra Normativa Emitida en Régimen de Tinoco. Contenía las siguientes disposiciones de nuestro interés:

*Artículo 17.-Es imputable judicialmente toda acción u omisión (A) voluntaria penada por la ley.*

*Artículo 18.-La voluntad o intención de delinquir (dolo) (B) se presume en todas las acciones u omisiones punibles, mientras no se pruebe lo contrario.*

*Artículo 20.-Las acciones u omisiones imputables constituyen cuasi-delitos, (C) cuando el que las comete no obra en virtud de dolo, sino en estado de culpa.*

*Artículo 22.-Hay delito frustrado cuando la acción o la omisión son completas en cuanto al sujeto, pero (D) no objetivamente, o sea, cuando a pesar de haber el delincuente ejecutado todos los actos que en las condiciones ordinarias habrían de producir la consumación del daño, éste no se efectúa por causas o accidentes ajenos a la voluntad del agente.*

*Artículo 23.-Se calificará de frustrado para los efectos penales, el delito de imposible realización, bien por inexistencia de su objeto, bien por*

*ineficacia o impropiedad absoluta de los medios empleados, cuando apareciere evidente que el sujeto (E) obró persuadido de la existencia de dicho objeto o de la eficacia o idoneidad de los medios empleados.*

*Artículo 24.-Hay tentativa. siempre que la acción o la omisión son incompletas (F) subjetiva y objetivamente, o sea, siempre que la resolución de cometer un delito se manifiesta por actos exteriores que tengan relación directa con el mismo, sin que se ejecuten todos los necesarios para su consumación.*

*Artículo 34.- Deben apreciarse como circunstancias atenuantes los caracteres de la acción punible que revelen (G) imperfección en el dolo por debilidad mental, ofuscación, coacción, arrebató [...].*

*Artículo 44.-Se considerará como autores de delito consumado o frustrado: 1º.- A los que tomen parte en los actos de consumación del hecho, o que debían consumarlo. 2º.- (H) A los que concertados para su ejecución, presencien los actos en que se consuma o que debían consumarlo, aun sin tomar de otro modo parte en él, o colaboren en dichos actos, aunque sea a distancia, con hechos simultáneos de cualquier clase, y a los que impidan o procuren impedir que se evite. [...] 4º.- (I) A los que por modo bastante, según las circunstancias, determinaren a otros a cometerlo, ya ejerciendo en ellos violencia física, ya en virtud de orden, amenaza, dádiva, promesa, consejo de esencial importancia u otro modo de sugestión o fuerza moral.*

*Artículo 50.-Están exentos de responsabilidad por los actos u omisiones legalmente imputables: 1º.- El loco o demente, excepto que haya obrado en un intervalo lúcido. [...] 2º.- El idiota, imbecil y el que por cualquier causa independiente de su voluntad, hubiere carecido de conciencia de sus actos al ejecutar el hecho o incurrir en la omisión*

*punibles.[...] 7°.- (J) El que hubiere obrado contra su voluntad, violentado por una fuerza física a que no pudo resistir, o que hubiere incurrido en una omisión a causa de impedimento insuperable, en el cual no haya contribuido conscientemente. [...] 10°.- (K) El que causare un mal por mero accidente al ejecutar un hecho lícito, o a causa de esencial error de hecho.*

(A) Reaparece la “voluntad” como ingrediente de la acción penal, pero únicamente de la intencional, como se ve en el artículo 18. En esta ocasión, no hay que dejarse engañar por el vocablo “imputable”, pues obviamente no se refiere a la imputabilidad penal, sino a la imputabilidad procesal o posibilidad de ser acusado.

(B) El concepto de “dolo” se mantiene y también se presume, salvo que se demuestre lo contrario.

(C) Se conserva la denominación de “cuasidelitos”, que son las acciones u omisiones culposas.

(D) Es interesante que, en el delito frustrado, se introduzca la categoría de “objetividad”, estableciendo que en ellos la acción u omisión no es completa “objetivamente”. Lo que significa que el sujeto ya había llevado a cabo su papel o designio, pero no se había dado el resultado.

(E) Aparece en nuestra legislación el delito imposible y la tentativa inidónea, disciplinados en la misma disposición, castigándosele como delito frustrado, a pesar de que el error en el agente no creaba amenaza para el bien jurídico, precisamente por la imposibilidad del delito o la idoneidad absoluta de los medios empleados en su realización.

(F) En la figura de la tentativa, por contraposición al delito frustrado, se distinguen las categorías de “objetivo” y “subjetivo”, para establecer que en aquella el agente aún no ha realizado todo lo

que se había propuesto hacer, lo que lleva a que, a pesar de esa voluntad exteriorizada en actos, el resultado no se logre.

(G) Véase, otra vez, la confusión del dolo (conocer y querer el resultado típico) con otras circunstancias mentales ajenas a él, como son la: “...debilidad mental, ofuscación, coacción, arrebató...” etc. Estas, aunque influyen en la conducta, están en un plano distinto, que es la culpabilidad.

(H) Los concertados son tenidos como coautores, si es que presencian el hecho o colaboran con este. Igual que en el Código de 1880, al hablar de “concertados”, el de 1918 exige algo más que la colaboración. Exige un dolo común que se traduzca en un codominio del hecho. Por su lado, la complicidad aparece por aparte en los artículos 46 y 47.

(I) Quienes hayan forzado a otros a cometer la acción u omisión típica, serán autores del hecho. Es esa una autoría mediata. Pero también eran tenidos por tales quienes motivaran al agente, lo indujeran o incluso si le daban “consejo de esencial importancia”, elevando de ese modo a algunos cooperadores necesarios y a los instigadores al nivel de coautores.

(J) En este artículo es manifiesta la mezcla de factores subjetivos de diferente índole. Unos se refieren al tipo subjetivo, como es obrar contra la voluntad o el impedimento insuperable al que no se haya contribuido conscientemente. Otros aluden a otros factores subjetivos, propios de la imputabilidad, como es la “idiotéz”, la “imbecilidad” o la falta de consciencia del proceder.

(K) Se nos presenta, otra vez, el principio persecutor de *versari in re illicita*. Esta vez, no obstante, acompañado del “esencial error de hecho”, que en nuestros días conocemos como

“error de tipo”, que hace impune la conducta, sin que este servidor haya podido averiguar qué sucedía cuando ese error no era “esencial”.

## VI.

El Código Penal puesto en vigencia por don Ricardo Jiménez Oreamuno, el 27 de junio de 1924, cronológicamente se ubicaba en el intervalo de una sistematización acorde a la doctrina que, en la bisagra del 1900, se había desarrollado en algunos países latinoamericanos, en España e Italia, donde distinguidos estudiosos buscaban un acomodo más racional de las distintas partes del delito, sin haber alcanzado todavía una configuración teórica sólida y congruente. A ello debe sumarse que dicha sistematización tenía lugar en los procesos de difusión y arraigo de ideas liberales sobre las libertades políticas y la contención del poder público frente a aquellas. Llama la atención que, en texto emanado en dicho ambiente liberal, volvieran a figurar reglas e institutos provenientes del Código de la dictadura derrocada menos de cinco años antes. Era el mismo texto, pero otro contexto.

En lo concerniente al tema de estas páginas, ese Código estipulaba:

*Artículo 1. Imputabilidad. Es (A) imputable judicialmente toda acción u omisión voluntaria penada por la ley.*

*Artículo 2. Presunción de dolo. (B) Mientras no se pruebe lo contrario, el dolo o intención de delinquir se presume en todas las acciones u omisiones punibles.*

*Artículo 3. Cuasidelito. Los daños no intencionales, provenientes de acciones u omisiones debidas a (C) mera culpa, constituyen cuasidelitos.*

*Artículo 8. Delito imposible. En su caso se calificará de frustrado para los efectos penales,*

*el (D) delito de imposible realización, bien por inexistencia de su objeto, bien por ineficacia o impropiedad absoluta de los medios empleados, cuando apareciere evidente que el sujeto obró persuadido de la existencia de dicho objeto o de la eficacia de los medios empleados.*

*Artículo 9. Tentativa. Hay tentativa siempre que la acción o la omisión sean (E) incompletas subjetiva y objetivamente, o sea, siempre que la resolución de cometer un delito se manifiesta por actos exteriores que tengan relación directa con el mismo, sin que se ejecuten todos los necesarios para su consumación.*

*Artículo 17. Responsabilidad por cuasidelito. No atribuyen responsabilidad penal los cuasidelitos, (F) fuera de los casos especialmente señalados por este código.*

*Artículo 19. Circunstancias atenuantes. Deben apreciarse como circunstancias atenuantes los caracteres de la acción u omisión punibles que revelen imperfección en (G) el dolo por debilidad o enfermedad, mental, ofuscación, coacción, arrebató [...].*

*Artículo 26. Autores de delito consumado o frustrado. Se considerará como autores de delito consumado o frustrado: 1°. A los que tomaren parte en los actos de consumación del hecho o que debían consumarlo. 2°. (H) A los que, concertados para su ejecución, presencien los actos en que se consuma o que debían consumarlo, aún sin tomar de otro modo parte en él, o colaboraren en dichos actos, aunque sea a distancia, con hechos simultáneos, y a los que impidan o procuren impedir que se evite. [...] 4°. (I) A los que por modo bastante, según las circunstancias, determinaren a otros a cometerlo, ya ejerciendo en ellos violencia física, ya en virtud de orden, amenaza, dádiva, promesa, consejo de esencial importancia u otro modo de sugestión o fuerza moral.*

*Artículo 29. Delito distinto del concertado. Si varios concurren a ejecutar un determinado hecho punible y (J) en el curso de la acción alguno de los codelincentes comete uno distinto, sin previo acuerdo con los otros y sin que conocieran el propósito los mismos, no tendrán éstos responsabilidad por el hecho no concertado, a menos que las circunstancias lo indiquen como medio de ejecutar el delito o falta con venidos o como su natural consecuencia.*

*Artículo 32. De los casos de irresponsabilidad. Están exentos de responsabilidad por los actos u omisiones legalmente imputables: 1° El loco o demente [...] 7°. (K) El que hubiere obrado contra su voluntad, violentado por fuerza a que no pudo resistir, o que hubiere incurrido en una omisión a causa de impedimento insuperable, en el cual no haya contribuido conscientemente. 10°. (L) El que causare un mal por mero accidente al ejecutar un hecho lícito o a causa de esencial error de hecho.*

(A) En el Código Penal de 1924, se conserva la “voluntad”, pero ahora como componente de la acción en general; mientras que en el Código de 1918 se vinculaba a la acción intencional.

(B) Asimismo, persiste en presumir el dolo en las acciones u omisiones punibles.

(C) Mantiene la distinción entre delitos (dolosos) y “cuasidelitos” (culposos).

(D) También se reprimía como frustrado el delito imposible o la tentativa inidónea, aun cuando el error en el sujeto hiciera que el bien protegido no sufriera riesgo alguno.

(E) Al igual que en la legislación de 1918, de la dictadura de los Tinoco, en el Código de 1924 se distingue entre componentes “subjetivos” y “objetivos del hecho”, para hacer la separación entre el plan de autor y sus resultados. En la

tentativa, ambos se hallan incompletos; en tanto que en el delito frustrado (artículo 7), dicho plan ya se ha desarrollado completamente, pero el resultado es esquivo por circunstancias ajenas al agente.

(F) Se retoma como regla que los hechos culposos solo son perseguibles cuando ese Código así lo diga expresamente.

(G) De igual modo, sigue confundiéndose la “imperfección en el dolo” con otros problemas mentales, como la enfermedad, ofuscación, arrebato o violencia pasional.

(H) Igualmente, se retoma la calificación como coautores a los concertados que presencien o colaboren en la ejecución del delito.

(I) También se conserva como coautores a los que fuercen a otros a cometerlo, los determinen, los motiven o les proporcionen “consejo de esencial importancia”.

(J) Una novedad de este Código respecto a los anteriores es la regulación de la llamada “coautoría o participación anómala”, que se presenta cuando algún coautor realiza un hecho distinto al acordado con sus coperpetradores, quienes, a menos que las circunstancias señalaran a ese hecho no acordado como medio de realización del hecho convenido o una consecuencia natural, responderían únicamente por el hecho aceptado, en tanto que el rupturista respondería por su propio hecho, amén de los comunes, si también los hubiera.

(K) Nos volvemos a encontrar con los rasgos anotados en el punto (J) del apartado anterior, pues se confunden cuestiones subjetivas de distinta clase, como son las relativas al tipo subjetivo (por ejemplo, obrar contra la voluntad) con otras correspondientes a la culpabilidad, como la imputabilidad, la locura o la demencia.

(L) Se repite la regla del Código de 1918 en cuanto al principio persecutor de *versari in re illicita*, antes reseñado. Asimismo, acompañada del “esencial error de hecho” o “error de tipo”, que hacía impune la conducta, pero sin que se pueda definir qué sucedía cuando el error no era “esencial”.

## VII.

En lo tocante al Código Penal de 1941, cabe resaltar que aparece en una Costa Rica de movimientos políticos de masa, claramente alineados según su posición socioeconómica y que, a su vez, es receptora de las corrientes de pensamiento penal que habían tomado fuerza en Europa antes de la irrupción de las dictaduras fascistas o conservadoras (los malogrados pensadores soviéticos más críticos y liberales en este campo fueron forzada y prácticamente desconocidos incluso en su propio país). Rigió hasta el año 1970, cuando fue emitida la actual codificación penal.

En los particulares de importancia para este trabajo, destacan las siguientes disposiciones:

*Artículo 18.- Las infracciones por acción u omisión que penan las leyes, son (A) delitos, cuasidelitos y faltas. Los cuasidelitos son acciones u omisiones no intencionales debidas a mera culpa y (B) sólo son punibles en los casos especialmente señalados por este Código. Las faltas se rigen por lo dispuesto en el Código de Policía.*

*Artículo 19.- [...] El dolo o intención de delinquir (C) se presume en todas las acciones u omisiones punibles.*

*Artículo 23.- (D) El que cometiere un hecho punible incurrirá en responsabilidad aunque el mal causado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar.*

*Artículo 24.- Cuando por error o accidente el mal recaiga sobre persona distinta de aquélla a quien el delincuente se proponía ofender, (E) no se tomarán en consideración las circunstancias que se deriven de la condición de la víctima y sí las que habrían tenido en cuenta si la infracción se hubiera cometido en la persona contra quien se dirigía la acción.*

*Artículo 26.- Están exentos de responsabilidad: 1.- (F) El que obrare violentado por fuerza física irresistible o incurriere en una omisión a causa de impedimento involuntario e insuperable. 2.- El que obrare en virtud de obediencia explicable por las circunstancias del hecho o por las condiciones personales del agente. 3.- (G) El que al ejecutar un acto lícito, o a causa de un error esencial de hecho, ocasionare, por mero accidente, un mal que no provenga de culpa.*

*Artículo 28.- Son atenuantes, en cuanto no hayan sido previstas como constitutivas o calificativas del hecho, las siguientes circunstancias: 1-La buena conducta anterior. 2-La debilidad mental producida por la edad avanzada. [...] 6- (H) Cuando fuere evidente que el autor no tuvo la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo. [...] (I) 10-En los cuasidelitos, causar el daño en circunstancias que lo hacían muy improbable o difícil de prever.*

*Artículo 29.- Son agravantes, en cuanto no hayan sido previstas como constitutivas o calificativas del hecho, las siguientes circunstancias: 1-Ser vago declarado. 2-El haber obrado por motivos innobles o fútiles. [...] 17- (J) En los cuasidelitos, el haberse ocasionado el daño en circunstancias que lo hacían muy probable o fácilmente previsible.*

*Artículo 31.- Las circunstancias atenuantes o agravantes que consistan en la índole o disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, o en otra causa*

*personal, no se comunican a los codelincuentes en quienes no ocurran. (K) Las que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad de sólo aquellos partícipes que de ellas tuvieran conocimiento antes o en el momento de la acción.*

*Artículo 37.-Hay tentativa cuando (L) la resolución de cometer un delito se manifiesta por actos exteriores que tengan relación directa con el mismo y éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.*

*Artículo 42.-Cuando por la ineficacia del medio empleado, o por la inexistencia del objeto, fuere imposible la realización del delito y (M) el sujeto obró persuadido de la existencia del objeto o de la eficacia del medio, podrá disminuirse discrecionalmente la pena ordinaria y hasta eximirse de ella, según la peligrosidad revelada por el agente.*

*Artículo 43.-Serán sancionados como autores del hecho punible los que lo realizaren por sí mismos; (N) los que tomen parte en la ejecución; (Ñ) los que coadyuvaren con auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido ejecutarse o se habría dificultado notablemente, o los que instigaren, forzaren o determinaren a otro de modo bastante a cometerlo. En el cuasidelito que proviniera (O) de la acción u omisión de más de un agente, todos tendrán la responsabilidad de autores.*

*Artículo 46.-Si al ejecutar el delito encargado o concertado, se cometiere uno distinto por alguno de los codelincuentes sin previo acuerdo, de esta otra infracción (P) responderán los partícipes sólo cuando haya servido como medio necesario para ejecutar el concertado o haya sido su consecuencia natural.*

(A) El Código Penal de 1941 también distingue entre “delitos” y “cuasidelitos”, entendiendo por

estos los delitos culposos.

(B) Los culposos solo resultaban perseguibles cuando la ley expresamente lo dispusiera.

(C) Igual a las legislaciones anteriores, el dolo se presumía en la acción u omisión.

(D) Se simplificaba el principio *versari in re illicita*, disponiéndose que siempre que se cometiera un hecho punible, se respondía del mal causado (independientemente de que este no fuera querido ni previsto), sin que fuera necesario si había existido diligencia o no en el sujeto activo. El “accidente” o la “casualidad” no excluía la responsabilidad. Esto rigió incluso después de la Constitución Política de 1949 y su principio de inocencia penal.

(E) A la inversa del Código de 1880, en el de 1941, en las situaciones de *error in personam* o *aberratio ictus*, no se tomaban en consideración las condiciones de la víctima efectiva, pero sí las de la víctima propuesta, creando una suerte de ficción sobre la gravedad del comportamiento, toda vez que la circunstancia calificante no había concurrido.

(F) Obsérvese que, con una formulación más genérica, en este Código se siguen mezclando circunstancias personales, ausencia de voluntad o incluso ausencia de acción (fuerza física).

(G) Esta norma resultaba novedosa en la legislación costarricense, por cuanto ahora se exoneraba de responsabilidad a quien incurriera en el hecho debido a “un error esencial de hecho” (o error de tipo); pero, a diferencia de las legislaciones anteriores, se señalaba que ello sucedía siempre que el mal ocasionado no proviniera de culpa. Eso permite inferir que el “error no esencial de hecho”, o error de tipo vencible, se regulaba igual que hoy en día, como un delito culposos, si es que existía el tipo penal

correspondiente.

(H) Cuando la diferencia no recayera en la clase de hecho pretendido, sino en su mayor gravedad, el legislador de 1941 prescribió que concurría una circunstancia atenuante, situación que no resolvía la falta de comprobación del tipo subjetivo con que se imputaba, sino que se presentaba como una responsabilidad puramente objetiva en lo tocante a la mayor gravedad.

(I) Llama la atención la improbabilidad o difícil previsibilidad del daño como una circunstancia atenuante de la responsabilidad, introduciendo en nuestro medio (sin denominarla de esa guisa) la “culpa leve”.

(J) Por el contrario, la alta probabilidad o fácil previsibilidad de ese daño hacían que la responsabilidad se agravara, receptándose de esa forma en Costa Rica la noción de la “culpa grave”, aunque sin esa denominación. En esta disposición, nuevamente se entremezclan elementos del tipo subjetivo con aspectos del juicio de reprochabilidad, como son las personales o la calidad de los motivos en la acción u omisión.

(K) Se introdujo por esta vía en nuestra legislación penal lo que conocemos como la comunicabilidad de las circunstancias. Las personales (“...la índole o disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, o en otra causa personal...”), en razón de tales, no se comunicaban a los demás partícipes. Mientras que sí lo hacían las de orden material o medios de ejecución del delito, ya fuera para agravar o atenuar la calificación o la pena.

(L) La tentativa solo se entendía configurada cuando la resolución delictiva se manifestaba en actos exteriores, en relación directa con el delito, y el hecho no se consumara por causas ajenas a la voluntad del agente, lo cual denota una formulación plenamente actual.

(M) En los casos de delito imposible o tentativa inidónea, otra vez desdeñando que el bien jurídico no había corrido peligro alguno, solo se disminuía la pena; o bien, en una apreciación favorable sobre la peligrosidad del agente (algo completamente ilegítimo en nuestros días), se le eximiera de ella.

(N) Desaparecía del Código el concierto delictivo. En vez de este, el legislador optó en 1941 por una fórmula más amplia, que no miraba al concierto, al dolo común o al codominio de la acción, sino a una visión formal-objetiva, que era la ejecución del delito.

(Ñ) El artículo 43 señalaba que se tenía por autores también a los cooperadores necesarios y a los instigadores; amén de quienes forzaban al instrumento a cometer el hecho. Se ponían en igualdad de condiciones, en consecuencia, el autor mediato, al cooperador necesario y al instigador.

(O) Paradójicamente, tratándose de las delictividades culposas, se admitía la coautoría por “procedencia” de la acción u omisión, sin que fuera preciso que se participara en la ejecución misma.

(P) En lo que a la autoría o participación anómala compete, se estipulaba que cada uno respondía por el hecho concertado o encargado, salvo que uno de los actuantes cometiera una infracción ajena a la realización de aquel o que no fuera su consecuencia natural, situación esta de la que solo era responsable el rupturista.

Como se apuntó páginas atrás, este estudio tiene una finalidad exploratoria y descriptiva. Es mi aspiración que, en alguna medida, contribuya a ulteriores investigaciones (y de mayor provecho), para conocer el devenir de los institutos de Derecho Penal en la historia de Costa Rica.

## Lista de referencias

Bobbio, N. (1992). *El problema del positivismo jurídico*. México D.F.: Distribuciones Fontamara S.A.

Bobbio, N. (1996). *Teoría General del Derecho*. Madrid: Debate.

Bourdieu, P. (2001). *Poder, Derecho y Clases Sociales*. Bilbao: Desclee.

*Código Penal de la República de Costa Rica, Segunda Edición, Adicionada, Revisada y Corregida* (1858). Nueva York: Imprenta de Wynkoop, Hallenbeck y Thomas, 1858.

*Código Penal de la República de Costa Rica* (1880). Consultado el 21 de mayo del 2021, en [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=7306&nValor3=96758&nValor5=209840&strTipM=FA](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=7306&nValor3=96758&nValor5=209840&strTipM=FA)

*Código Penal de la República de Costa Rica* (1918). Consultado el 21 de mayo del 2021, en [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=77202&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=77202&nValor3=0&strTipM=TC)

*Código Penal de la República de Costa Rica* (1924). Consultado el 21 de mayo del 2021, en [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=35220&nValor3=83785&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=35220&nValor3=83785&strTipM=TC)

*Código Penal de la República de Costa Rica* (1941). Consultado el 21 de mayo del 2021, en [http://www.pgrweb.go.cr/SCIJ/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=37382](http://www.pgrweb.go.cr/SCIJ/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=37382)